N

o tiene sentido que la identificación del objeto examinado, incluida en la párrafo introductorio, se repita en el párrafo que contiene la opinión. Cuando se alude a estados financieros se entienden incluida sus notas, que no pueden separarse de sus tablas o estados. Entre las notas debe haber al menos una que describa las políticas contables. Por lo tanto, no parece indispensable que citado el todo se tenga que aludir a ciertas partes. Así las cosas, nos parece que la [reciente orientación](http://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/orientacion-revisoria-fiscal-parte-i-agosto-1-2019) del CTCP fomenta una redundancia. En la práctica hemos visto informes que presentan un solo párrafo en el cual se emite la respectiva opinión y se menciona completamente aquello sobre lo que se ha dictaminado.

Al preparar un informe deberán tenerse en cuenta tanto los artículos 208 y 209 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), como varias disposiciones consagradas en la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256); entre estas las incluidas en el numeral 3 del artículo 7°. Además también deben aplicarse reglas contenidas en la [Ley 222 de 1995](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc).

Una cosa es afirmar que unos estados financieros se han preparado de conformidad con ciertos estándares y otra señalar si presentan en forma fidedigna la situación financiera y el resultado de las operaciones. En el pasado hemos advertido que la doctrina advierte que los primeros son expresiones de cumplimiento mientras que los segundos se refieren a la realidad económica.

Cuando se compilan las distintas disposiciones en una sola herramienta, basta citar esta, entendiéndose que su texto no es el original sino el vigente al tiempo de su invocación. Esto es lo que sucede en la actualidad respecto de los decretos únicos reglamentarios.

Decir que una información se ha preparado observando lo previsto en el [Decreto reglamentario 2420 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273), equivale a sostener que se han aplicado los principios de contabilidad generalmente aceptados. Las definiciones de principios de contabilidad y normas de auditoría generalmente aceptados, contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 43 de 1990, continúan en vigencia.

Las autoridades de regulación optaron por someter los estados separados o individuales a reglas diferentes de las que deben tenerse en cuenta al preparar estados consolidados. Esta estrategia aumenta los costos de preparación de la información financiera, así como los de su aseguramiento. Recordemos que en el Libro I del Decreto 2420, citado, se incluye un Título 4 Regímenes Especiales. En estos casos al opinar es posible que haya que mencionar otras normas distintas del DUR mencionado.

Una importantísima innovación es la inclusión de un párrafo para transmitir los fundamentos de la opinión. El profesional debe basarse en evidencia recogida en desarrollo de un trabajo sujeto a estándares. Además, deberá haber actuado conforme a la ética, especialmente en materia de independencia. Su responsabilidad debe estar descrita en otra parte del informe, conforme a las leyes y contratos.

*Hernando Bermúdez Gómez*